

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Veinticuatro, (24) de abril del año dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 08-001-40-53-007-2023-00223-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ALEJANDRO CASTRO GOMEZ
ACCIONADO : DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y
TRANSPORTE DE CARTAGENA – BOLIVAR

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por ALEJANDRO CASTRO GOMEZ contra DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA – BOLIVAR, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la parte accionante que el día 24 de febrero de 2023 interpuso derecho de petición ante la entidad accionada Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena, DATT Cartagena, radicada en sucursal física y se le asignó número de radicado EXT-AMC-23-0022866.

Que, en el escrito de petición se le solicitó aclarar detalladamente cuales son los motivos de dicho embargo, ya que nunca ha tenido vehículo de mi propiedad registrado en el DATT de Cartagena, siendo víctima de suplantación de identidad.

Que hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad tutelada, por lo cual existe una vulneración al derecho fundamental de petición.

PRETENSIONES

Con ocasión de los hechos precitados, el accionante solicita:

Que se ampare su derecho constitucional de petición, y se ordene al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena, DATT Cartagena, para que conteste en un plazo no mayor a 48 horas y de manera clara, completa y de fondo, a la petición radicada.

Dar de baja el embargo por violación al debido proceso, ya que nunca fue notificado de dicho embargo, al igual que no tiene ningún vehículo registrado en esa entidad.

Notificar al banco BBVA y al ente judicial el levantamiento del embargo, y ordenar la devolución del dinero descontando, debido a que dichos descuentos están siendo hechos por nómina.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 13 de abril de 2023, ordenándose al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA – BOLIVAR a través de su representante Legal, o quienes hagan sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo, se ordenó la vinculación a la presente acción de tutela a SIMIT y Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, a fin que informaran a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela a fin de que haga valer su derecho de defensa, por cuanto podrían verse afectados con un eventual fallo adverso a sus intereses.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08-001-40-53-007-2023-00223-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : ALEJANDRO CASTRO GOMEZ

ACCIONADO : DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA – BOLIVAR

Providencia: Fallo

- **RESPUESTA RUNT.**

El día 14 de abril de 2023 señaló entre otros aspectos:

- No le constan ninguno de los hechos.
- Que se debe tener en cuenta que los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción, asignación de citas virtuales y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito, impuestos son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito, por lo cual no entienden las razones por las cuales fueron vinculados a la presente acción de tutela.
- Son una sociedad de naturaleza privada y no constituye autoridad de tránsito de las descritas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), en consecuencia, no tiene competencia, para el registro de información relacionada con trámites y menos aún para decretar la caducidad o prescripción de impuestos vehiculares, actualización de la información por pago de impuestos.
- Solicita sean desvinculados a la presente acción de tutela.

- **RESPUESTA FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS.**

En escrito recibido el día 14 de abril de 2023, manifiesta entre otros aspectos que no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo. Que en los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito.

Que el organismo de tránsito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, tiene la responsabilidad de efectuar el reporte al SIMIT del comparendo y de todos los actos administrativos y novedades que a partir del proceso contravencional modifiquen el estado de la información que corresponde al comportamiento de los ciudadanos frente a las normas de tránsito, es decir, comparendos, resoluciones, pagos, acuerdos de pago, etc. Por lo tanto, es responsabilidad del organismo de tránsito cualquier modificación que recaiga sobre una orden de comparendo.

Que frente al derecho de petición presentado por el accionante, revisaron el sistema de gestión documental de la Federación Colombiana de Municipios, y no se encontró derecho de petición alguno presentado por el accionante, toda vez que como lo señaló el accionante en los hechos y como se puede evidenciar en los anexos, la petición fue radicada ante Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena.

Por lo cual solicitan ser desvinculados de la acción de tutela.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08-001-40-53-007-2023-00223-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : ALEJANDRO CASTRO GOMEZ

ACCIONADO : DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA – BOLIVAR

Providencia: Fallo

- **RESPUESTA DISTRITO DE CARTAGENA – BOLIVAR.**

En escrito recibido el día 20 de abril de 2023, manifiesta que realizaron traslado del auto de admisión del trámite constitucional de la referencia con sus anexos al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA – BOLIVAR. por motivos de competencia funcional a través del sistema para la gestión de gobernabilidad – SIGOB, con la finalidad de que rindiera informe respecto a los hechos descritos ante su despacho y se pronunciara respecto a la situación que dio origen a la presentación de esta tutela.

Que teniendo en cuenta que no se ha obtenido respuesta de esa entidad, y teniendo en cuenta que el plazo para cumplir lo ordenado por este despacho está por vencerse, se procedió a realizar requerimiento de carácter urgente mediante Oficio AMC-OFI-0054958- 2023 de 19 de abril de 2023 dirigido a la dependencia responsable generadora de esta acción constitucional, la cual está representada por el Doctor JANER GALVAN CARBONO, en su calidad de director administrativo del DATT.

Que con la anterior acción, se puede constatar que se impartió trámite a lo ordenado dentro del auto admisorio emanado por su Despacho y, se realizó todos los trámites correspondientes a fin de que se garantice la no vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la accionante, requiriendo al DATT, para que emitiera respuesta clara, completa y de fondo a la petición que originó la tutela, toda vez que es la dependencia competente para tales efectos.

Por lo cual solicitan se deniegue la acción de tutela denegar la presente acción de tutela respecto a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias – Oficina Asesora Jurídica.

- **FALTA DE RESPUESTA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA – BOLIVAR.**

A la fecha la accionada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA – BOLIVAR no contestó con referencia a los hechos expuestos por la accionante, notificados al correo electrónico de notificaciones judiciales info@transitocartagena.gov.co unidaddetutelas@cartagena.gov.co notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co, el día 13 de abril de 2023.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

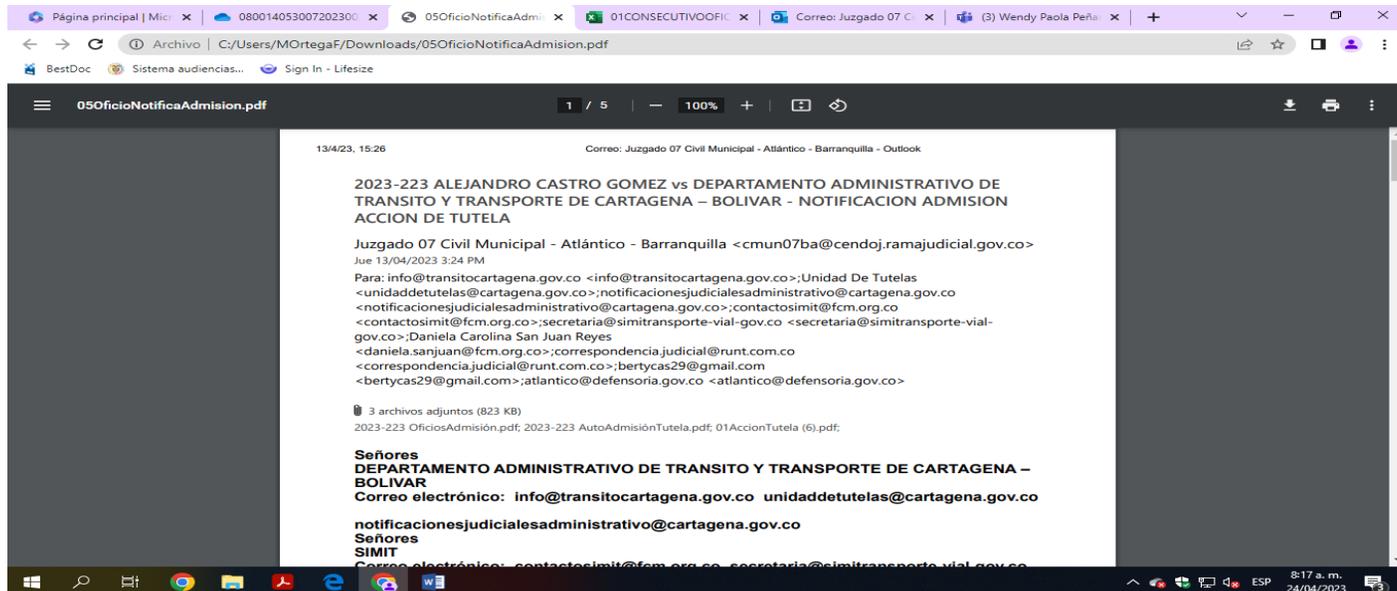
Expediente No. 08-001-40-53-007-2023-00223-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : ALEJANDRO CASTRO GOMEZ

ACCIONADO : DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA – BOLIVAR

Providencia: Fallo



CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Naturaleza de la Acción de tutela.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08-001-40-53-007-2023-00223-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : ALEJANDRO CASTRO GOMEZ

ACCIONADO : DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA – BOLIVAR

Providencia: Fallo

fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la accionada, el derecho de petición de la parte actora presentado el día 24 de febrero de 2023 por haber transcurrido el término de ley y no haber recibido respuesta de fondo?

TESIS DEL JUZGADO.

Se resolverá concediendo la tutela al derecho de petición pues la accionada pues no ha acreditado que dio respuesta de fondo a las peticiones elevadas por el actor.

ARGUMENTOS PARA DECIDIR.

Afirma la parte accionante que el día 24 de febrero de 2023 presentó derecho de petición ante DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA – BOLIVAR, solicitando aclarar detalladamente cuales son los motivos del embargo, teniendo en cuenta que nunca ha tenido vehículo de su propiedad registrado en el DATT de Cartagena, reiterando que está siendo víctima de suplantación de identidad.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08-001-40-53-007-2023-00223-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : ALEJANDRO CASTRO GOMEZ

ACCIONADO : DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA – BOLIVAR

Providencia: Fallo

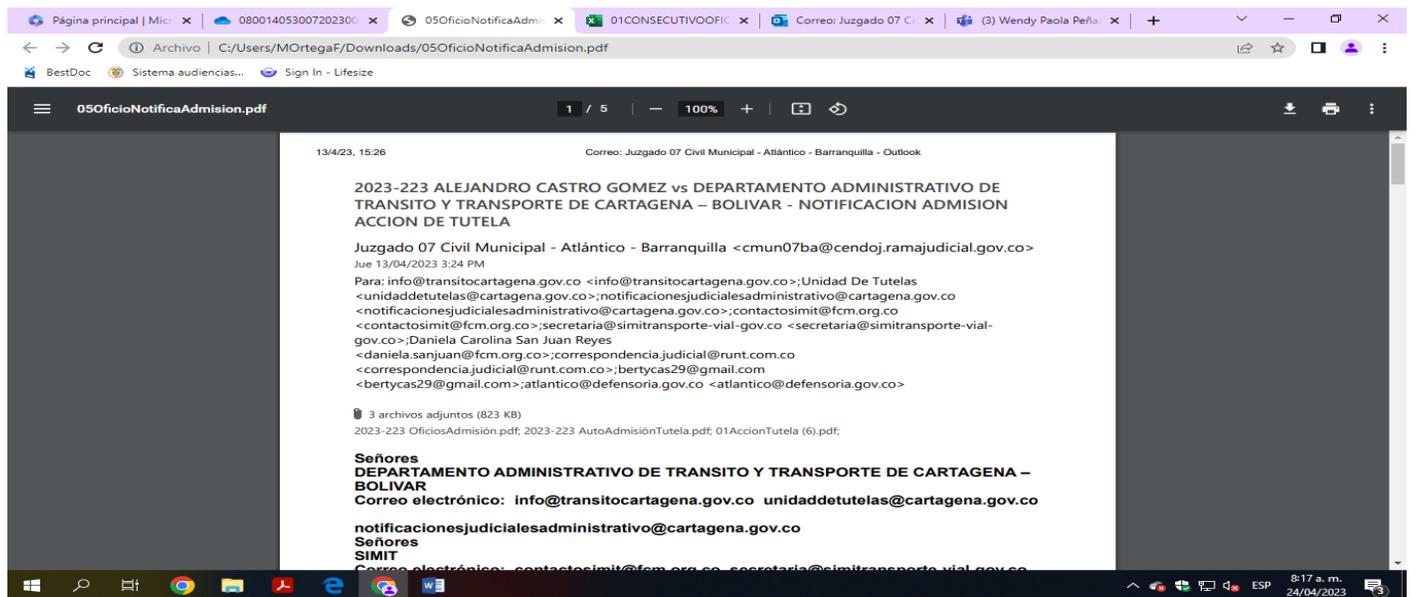
Afirma también, que la accionada no le ha dado respuesta.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto el 24 de febrero de 2023, en caso afirmativo ii) si la respuesta se hizo dentro del término de ley, si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo a lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición de febrero 24 de 2023 y su constancia de envío.

Pues bien, revisado el plenario observa el despacho que a la fecha la entidad accionada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA – BOLIVAR no ha dado respuesta a nuestro requerimiento, pese a habersele notificado la admisión de la presenta acción constitucional a través del correo electrónico de notificaciones judiciales info@transitocartagena.gov.co unidaddetutelas@cartagena.gov.co notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co, el día 13 de abril de 2023.



Al no haberse rendido por la accionada el informe solicitado por el Juzgado, se deben tener por ciertos los hechos del libelo tal como lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Siendo ello así, se tendrá por cierto entonces, que se presentó el derecho de petición a que hace referencia la parte actora, y que a la fecha no ha sido contestado, lo cual además se desprende de las pruebas acompañadas, esto es, copia del derecho de petición presentado el día 24 de febrero de 2023 ante la accionada, y no han dado respuesta de fondo al mismo, lo que denota que ha transcurrido el término de ley, y la accionada no ha dado contestación a la solicitud interpuesta, lo que da lugar a que se conceda la tutela solicitada.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

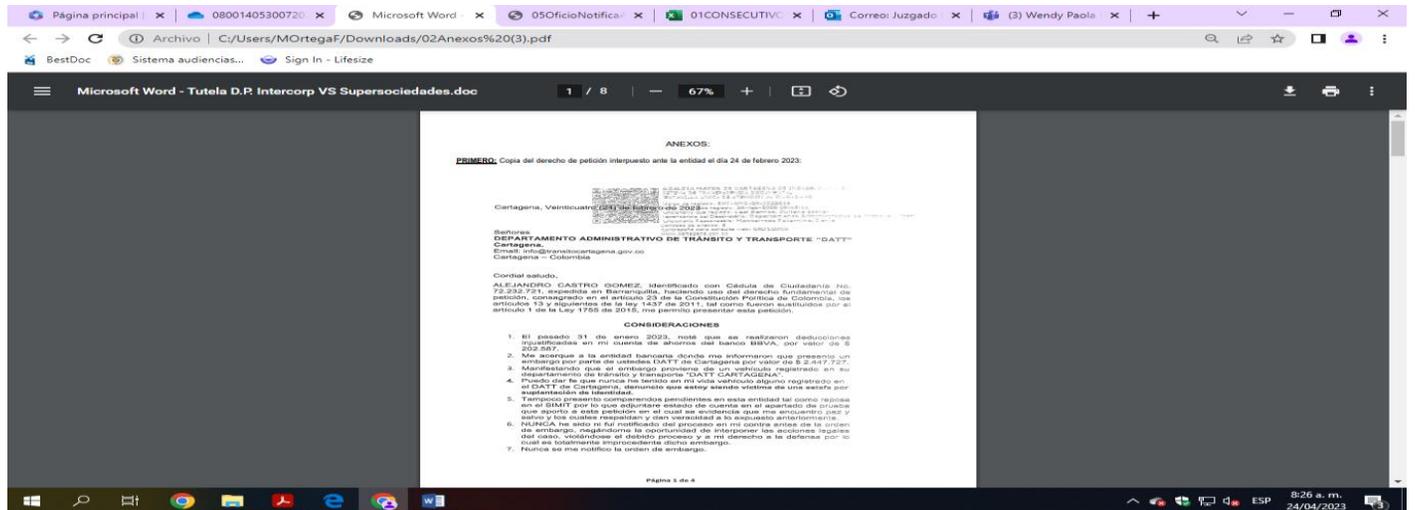
Expediente No. 08-001-40-53-007-2023-00223-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : ALEJANDRO CASTRO GOMEZ

ACCIONADO : DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA – BOLIVAR

Providencia: Fallo



Cabe señalar que la respuesta puede ser positiva o negativa a los intereses del peticionario, pero de fondo en lo que tiene que ver con lo solicitado.

Sobre este respecto, el Honorable Tribunal Supremo de lo Constitucional, en sentencia T- 043 de 2009, MP. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, ha reseñado:

“Tercera. La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

*Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) **de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario**; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.*

En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental...”

Al no haber dado respuesta la tutelada, debe tutelarse el derecho de petición elevado por el accionante.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08-001-40-53-007-2023-00223-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : ALEJANDRO CASTRO GOMEZ

ACCIONADO : DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA – BOLIVAR

Providencia: Fallo

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1. CONCEDER** la tutela al derecho fundamental de petición invocado dentro de la acción de tutela instaurada por ALEJANDRO CASTRO GOMEZ contra DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA – BOLIVAR, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído
- 2. ORDENAR**, a DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA – BOLIVAR, a través de su representante legal, o quien sea las personas encargadas de dar cumplimiento al presente fallo, para que, dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a su notificación, confiera respuesta a la petición elevada por la parte accionante, en febrero 24 de 2023, comunicándole dicha respuesta a la dirección de notificaciones indicada por la parte accionante.
- 3. NOTIFICAR** esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.
- 4.** En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f5afeab49cbf3019c94aef0abacc7b230fda1c20dee7ac9076924569994bc3**

Documento generado en 24/04/2023 10:48:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>